rior de ese mismo país, que tengan por remitentes personas que habitan en otro país y cuyas correspondencias deban, con motivo de no haber sido distribuídas y caídas en rezago, ser devueltas al extranjero para su entrega á dichos remitentes. En caso semejante, la Administración reexpedidora y la Administración distribuidora, aplicarán á dichas correspondencias las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo XXV precedente.

6.—Las correspondencias para los marinos y otras personas, dirigidas al cuidado de un Cónsul y entregadas por éste á la Oficina local de Correos como no reclamadas, deberán tratarse de la manera prescrita por el párrafo 1 para los rezagos en general. El importe de los portes percibidos á cargo del Cónsul por esas correspondencias, deberá, á la vez, devolvérsele por la Oficina local de Correos.

XXVII

RECLAMACIÓN DE OBJETOS ORDINARIOS NO RECIBIDOS

1.—Toda reclamación relativa á un objeto de correspondencia ordinaria, no llegado á su destino, dará lugar al procedimiento siguiente:

1.° Se entregará al reclamante una fórmula conforme al modelo «E» adjunto, suplicándole la llene, tan exactamente como le sea posible, en la parte que le concierna.

2.° La oficina ante la que se haga la reclamación, transmitirá la fórmula directamente á la oficina correspondiente. La transmisión se efectuará de oficio y sin ningún escrito.

3.° La oficina correspondiente hará presentar la fórmula al destinatario ó al remitente, según el caso, suplicándole suministre informes respecto del asunto.

4.° Provista de estos informes, la fórmula será devuelta de oficio, á la oficina que la haya extendido.

5.° En caso de que la reclamación sea reconocida como fundada, se transmitirá á la Administración central, para servir de base á las investigaciones ulteriores.

6.° A menos de convenio en contrario, la fórmula será redactada en francés ó llevará una traducción en este idioma.

2.—Toda Administración podrá exigir, por medio de una notificación dirigida á la oficina internacional, que las reclamaciones concernientes á su servicio sean enviadas á su Administración central ó á una oficina especialmente designada por ella.

XXVIII

RECLAMACIÓN DE OBJETOS CERTIFIDADOS

1.—Se hará uso, para las reclamaciones de objetos certificados, de una fórmula conforme al modelo «F» anexo al presente Reglamento. Después de haber comprobado la oficina del país de origen las fechas de transmisión de los envíos de que se trata, al servicio siguiente, enviará esta fórmula directamente á la Administración de destino.

2.—Cuando la oficina destinataria pueda suministrar datos acerca de lo que haya acontecido definitivamente, respecto al envío reclamado, devolverá esta fórmula, con los datos que el caso requiera, á la Administración de origen.

3.—Cuando no pueda determinarse inmediatamente, en el servicio del país de destino, el paradero de un envío que ha pasado á descubierto por varios servicios, la Administración destinataria transmitirá la fórmula á la primera Administración intermediaria, la que, después de haber proporcionado los datos concernientes á la transmisión del objeto al servicio siguiente, enviará la reclamación á la otra Administración, y así sucesivamente, hasta que se determine el paradero definitivo del objeto reclamado. La Administración que hubiere efectuado la entrega al destinatario ó que, cuando fuere del caso, no pudiere comprobar ni la entrega ni la transmisión regular á otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula y la devolverá á la Administración de origen.

4.—Las fórmulas «F» se redactarán en francés ó llevarán una traducción sublineal en ese idioma. Serán transmitidas, sin comunicación de envío, bajo cubierta cerrada, y sometidas á las formalidades de la certificación. Cada Administración está en libertad de solicitar, por medio de una notificación dirigida á la oficina internacional, que las reclamaciones concernientes á su servicio sean enviadas, ya sea á su Administración central, ya á una oficina especialmente designada, ó ya, en fin, directamente á la oficina de destino, ó si está interesada, solamente á título de intermediaria, á la oficina de cambio á que el envío haya sido expedido.

5.—Las disposiciones que anteceden, no se aplicarán á casos de violación de valija, falta de valija, etc., que requieren una correspondencia más extensa entre las Administraciones.

XXIX

RETIRO DE CORRESPONDENCIA Y RECTIFICACIÓN DE DIRECCIONES

1.—Para los pedidos de devolución ó de reexpedición de correspondencia, así como para los de rectificación de direcciones, el remitente deberá hacer uso de una fórmula conforme al modelo «G», anexo al presente Reglamento. Al entregar esta reclamación en la oficina de Correos, el remitente deberá justificar su entidad y exhibir, si hubiere lugar, el recibo de depósito. Después de la justificación, cuya responsabilidad asume la Administración del país de origen, se procederá del modo siguiente:

1.° Si la petición está destinada á ser transmitida por la vía postal, la fórmula acompañada de un facsímile perfecto de la cubierta ó sobrescrito del envío, será expedida directamente, bajo pliego certificado, á la Oficina de Correos destinataria.

2.° Si la petición debe hacerse por vía telegráfica, la fórmula será depositada en el servicio telegráfico encargado de transmitir su contenido á la oficina de Correos destinataria.

2.—Al recibir la fórmula «G» ó el telegrama que haga sus veces, la oficina de Correos destinataria buscará la correspondencia indicada y dará á la petición el curso necesario.

No obstante, si se trata de un cambio de dirección, pedido por la vía telegráfica, la oficina destinataria se limitará á detener la carta y esperará, para atender á la petición, la llegada del facsímile necesario.

Si la investigación es infructuosa, si el objeto ha sido entregado ya al destinatario, ó si la petición por la vía telegráfica no es bastante explícita para permitir reconocer con seguridad el objeto de correspondencia indicado, este hecho será puesto inmediatamente en conocimiento de la oficina de origen, que dará parte de él al reclamante.

3.—A menos de acuerdo en contrario, la fórmula «G» será redactada en francés ó llevará una traducción sublineal en ese idioma, y, en el caso de empleo de la vía telegráfica, el telegrama será formulado en francés.

4.—Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre ó de las circunstancias del destinatario) podrá también pedirse á la oficina de destino directamente, es decir, sin cumplir con las formalidades prescritas para el cambio de dirección, propiamente dicho.

5.—Toda Administración podrá exigir, por medio de una notificación dirigida á la Oficina internacional, que el cambio de las reclamaciones en lo que le concierne, se efectúe por la mediación de su Administración Central ó de una oficina especialmente designada.

En el caso de que el cambio de las reclamaciones se efectúe por la mediación de las Administraciones centrales, deberá llevarse cuenta de las peticiones expedidas directamente por las oficinas de origen á las oficinas de destino, en el sentido de que las correspondencias á que ellas se refieran, sean excluídas de la distribución hasta la llegada de la reclamación de la Administración Central.

Las Administraciones que hagan uso de la facultad prevista en el primer inciso de este párrafo, tomarán á su cargo los gastos que importe la transmisión en su servicio interior, por la vía postal ó telegráfica de las comunicaciones que tengan que cambiar con la oficina de destino.

Es de obligación el ocurrir á la vía telegráfica cuando el mismo remitente haga uso de esa vía y que la oficina destinataria no pueda ser prevenida, en tiempo útil, por la vía postal.

XXX

EMPLEO DE TIMBRES POSTALES QUE SE PRESUMAN FRAUDULENTOS

Sin perjuicio de las disposiciones que establezca la legislación de cada país, aun en los casos en que esta salvedad esté expresamente estipulada en las disposiciones del presente artículo, se observará el procedimiento siguiente para la comprobación del uso de timbres postales fraudulentos para el franqueo.

a). Cuando se descubra la presencia, al expedir un envío cualquiera, de un timbre postal fraudulento (falsificado ó que ya haya servido) por una oficina cuya legislación particular no exija apoderarse inmediatamente del envío, no será alterada la estampilla en ninguna manera, y el envío, colocado en una cubierta con la dirección de la oficina de destino, será expedida bajo certificación de oficio.

b). Se notificará esta formalidad, sin demora, á las Administraciones de los países de origen y de destino, por medio de un aviso conforme al modelo «H», anexo al presente Reglamento. Se transmitirá, además, un ejemplar de ese aviso á la oficina de destino, en la cubierta que encierre el objeto franqueado con el timbre postal reputado como fraudulento.

c). Se convocará al destinatario para comprobar la contravención.

La entrega del envío no tendrá lugar sino en el caso en que el destinatario ó su apoderado consientan en dar á conocer el nombre y la dirección del remitente, y en poner á disposición del Correo, después de haber tomado conocimiento del contenido, el objeto íntegro, si no pudiese separarse del cuerpo del delito, ó bien la parte del objeto (cubierta, fajilla, fragmento de carta, etc.,) que contenga el sobrescrito y el timbre señalado como fraudulento.

d). El resultado de la citación quedará especificado en una acta conforme con el modelo «I», anexo al presente Reglamento, y en la que se hará

mención de los incidentes ocurridos, tales como la falta de comparecencia, el rehusarse á recibir el envío, á abrirlo, ó á decir el nombre del remitente, etc. Este documento será firmado por el Agente de Correos y por el destinatario del envío ó su apoderado; si éste rehusa firmar, la negativa será expresada en el lugar de la firma.

Esta acta será transmitida, con los comprobantes y por la mediación de la Administración del país de destino, á la Administración de Correos del país de origen, la que, con ayuda de esos documentos, hará continuar, si hubiere lugar á ello, la represión de la infracción, según sus leyes interiores.

XXXI

GASTOS DE TRÁNSITO

1.—La estadística formada en el mes de Mayo de 1896 para el cómputo de los gastos de tránsito, surtirá sus efectos hasta la expiración de la Convención de 15 de Junio de 1897 y del presente Reglamento, á reserva de las disposiciones previstas en los párrafos 2 y 3 siguientes:

2.—En caso de acceso á la Unión, de un país que tenga relaciones de importancia, los países de la Unión cuya situación pudiera, con motivo de esta circunstancia, encontrarse modificada en lo relativo al pago de gastos de tránsito, están facultados para reclamar una estadística especial que se relacione exclusivamente al país nuevamente adherido.

3.—Cuando se efectúe una modificación importante en el movimiento de las correspondencias y siempre que esta modificación afecte un período de seis meses, cuando menos, las oficinas interesadas se entenderán entre sí para arreglar, si necesario fuere, por medio de una estadística, la distribución de los gastos de tránsito, proporcionalmente á la parte en que dichas oficinas hayan intervenido en el transporte de las correspondencias á que esos gastos se refieran.

4.—El simple depósito en un puerto, de valijas cerradas, traídas por un vapor-correo y destinadas á ser recogidas por otro vapor-correo, no dará lugar al pago de gastos de tránsito territorial, á beneficio de la Administración de Correos del lugar del depósito.

XXXII

DESCUENTO DE LOS GASTOS DE TRANSITO

1.—Para poner en ejecución las disposiciones de las cifras 1 y 2 del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención, se procederá de la manera siguiente:

a). Cada Administración de la Unión transmitirá á la Oficina Internacional, en una fórmula «ad hoc,» que esta última le enviará, una noticia de las cantidades que tenga que pagar ó percibir, sobre la base de la estadística de 1896, por cada una de las Administraciones correspondientes, por el tránsito territorial, con exclusión de los gastos de tránsito extraordinarios previstos en el párrafo 4 del artículo 4 de la Convención, y sin tener en cuenta las reducciones previstas por el párrafo 5, cifra 1ª, del mismo artículo 4.

b). En caso de diferencia entre las indicaciones correspondientes de dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará á ponerse de acuerdo y á que le hagan saber las cantidades definitivamente fijadas.

c). En caso de que una de las Administraciones correspondientes no suministrare indicaciones en el plazo determinado por la Oficina Internacional, harán fé las indicaciones de la otra Administración.

d). No se admitirá reclamación alguna por parte de las Administraciones que no hayan hecho las indicaciones ya previstas dentro del plazo determinado por la Oficina Internacional.

e). La Oficina Internacional designará, basándose en la estadística de 1896, los países á los que se exima de todo pago por tránsito territorial, hasta la expiración de la Convención de Washington y del presente Reglamento; extraerá el total de las cantidades que esos países tendrían que pagar y hará la deducción proporcional sobre el total de los créditos íntegros de los otros países referentes á este tránsito. Hará en segundo lugar, la reducción determinada por el párrafo 5, cifra 1ª, del artículo 4 de la Convención, y transmitirá el resultado definitivo á todas las Administraciones, con indicación, para cada una de ellas, del importe de su débito y de su crédito, respecto á cada una de las otras Administraciones interesadas.

2.—Incumbe á la Administración acreedora la formación de las cuentas de gastos de tránsito marítimo, sobre la base de los artículos 4 y 17 de la Convención principal y con las reducciones previstas en la cifra 3ª del párrafo 5 del primero de esos artículos, las cuales transmitirá á la Administración deudora. La Administración deudora las devolverá, aceptados ó con sus observaciones, en el término más corto posible. Cuando no las haya devuelto en el plazo de seis meses, se harán los descuentos, según las cuentas establecidas por la Oficina acreedora.

XXXIII

LIQUIDACION DE LOS GASTOS DE TRANSITO

1.—El saldo anual que resulte de la Balanza de las cuentas recíprocas entre dos Administraciones, será pagado por la Administración deudora á la Administración acreedora, en francos, en efectivo, ó por medio de libranzas giradas sobre una plaza del país acreedor, á voluntad de la Administración deudora. Los gastos del pago, comprendidos los gastos de descuento, serán, cuando fuere del caso, á cargo de la Administración deudora.

2.—El pago de las cuentas de los gastos de tránsito, correspondientes á un período, deberá efectuarse en el plazo más corto posible y, á más tardar, antes de la expiración del primer semestre del período siguiente. En todo caso, si la Administración que ha enviado la cuenta no ha recibido en ese intervalo observación alguna que la rectifique, esa cuenta se considerará como admitida de pleno derecho. Esta disposición se aplicará, igualmente, á las observaciones no rectificadas, hechas por una Administración respecto de las cuentas presentadas por otra Administración. Pasado ese plazo de seis meses, las sumas debidas por una Administración á otra Administración, causarán interés á razón de 5 por 100 al año, á contar desde el día de la expiración de dicho plazo.

3.—Queda reservado, sin embargo, á las Administraciones interesadas, la facultad de tomar, de común acuerdo, otras disposiciones que no sean las formuladas en el presente artículo.

XXXIV

REPARTICION DE LOS GASTOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL

1.—Los gastos comunes de la Oficina Internacional no deberán pasar cada año de la suma de 125,000 francos, sin comprender los gastos especiales á que dé lugar la reunión de un Congreso ó de una Conferencia.

2.—La Administración de Correos de Suiza vigilará los gastos de la Oficina Internacional, hará los anticipos necesarios y formará la cuenta anual que será comunicada á todas las demás Administraciones.

3.—Para el reparto de los gastos, los países de la Unión quedan divididos en siete clases, contribuyendo cada uno en la proporción de cierto número de unidades, á saber;

1.ª	clase	25	unidades.
2.ª	„	20	„
3.ª	„	15	„
4.ª	„	10	„
5.ª	„	5	„
6.ª	„	3	„
7.ª	„	1	unidad.

4.—Estos coeficientes se multiplicarán por el número de los países de cada clase, y la suma de los productos obtenidos, proporcionará el número de unidades por el cual deberá dividirse el gasto total. El cociente dará el monto de la unidad de gastos.

5.—Los países de la Unión quedan clasificados como sigue, para el reparto de los gastos.

1ª clase: Alemania, Austria-Hungría, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, India británica, Colonias británicas de Australasia, conjunto de todas las demás colonias y protectorados británicos, con excepción de Canadá, Italia, Rusia y Turquía.

2ª clase: España;

3ª clase: Bélgica, Brasil, Canadá, Egipto, Japón, Países Bajos, Rumania, Suecia, Colonias ó Provincias españolas de ultramar, Colonias y protectorados franceses de Indo-China y conjunto de las demás colonias francesas, Indias neerlandesas;

4ª clase: Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza, Colonias portuguesas;

5ª clase: República Argentina, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Chile, Colombia, Grecia, México, Perú, Servia y Túnez.

6ª clase: República Mayor de Centro América, Bolivia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, Luxemburgo, Paraguay, Persia, Reino de Siam, República Sud-Africana, Uruguay, Venezuela, Protectorados alemanes, Colonias danesas, Colonias de Curaçao (ó Antillas Neerlandesas), Colonia de Surinam (ó Guayana Neerlandesa);

7ª clase: Estado independiente del Congo, Corea, Hawaii, Liberia y Montenegro.

XXXV

COMUNICACIONES QUE DEBEN DIRIGIRSE A LA OFICINA INTERNACIONAL

1.—La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen á las relaciones internacionales.

2.—Las Administraciones que forman parte de la Unión, deberán comunicarse, principalmente, por la mediación de la Oficina Internacional:

1.ª La indicación de las sobrecuotas que perciban en virtud del artículo 5 de la Convención, además de la cuota de la Unión, ya sea por porte marítimo, ya por gastos de transporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países de que han recibido esas sobrecuotas, y, si hubiere lugar á ello, la designación de las vías que motivaren esa percepción.

2.ª La colección en cinco ejemplares, de sus timbres postales, con indicación, cuando fuere del caso, de la fecha desde que dejaron de tener curso los timbres postales de las emisiones anteriores;

3.ª El aviso de si pretenden hacer uso de la facultad que se concede á las Administraciones de aplicar ó no aplicar ciertas disposiciones generales de la Convención y del presente Reglamento;

4.ª La modificación de los portes que hubiesen adoptado, ya sea en virtud de arreglos particulares celebrados conforme al artículo 21 de la Convención ó de acuerdo con el artículo 20 de la misma, y la indicación de las relaciones en las que esa modificación fuere aplicable.

3.—Toda modificación ulterior, respecto de cualquiera de los cuatro puntos arriba mencionados, deberá ser comunicada, igualmente, sin tardanza alguna.

4.—La Oficina Internacional recibirá, asimismo, de todas las Administraciones de la Unión, dos ejemplares de todos los documentos que publiquen, tanto sobre el servicio interior como sobre el servicio Internacional.

XXXVI

ESTADISTICA GENERAL

1.—Cada Administración remitirá, á fin del mes de Julio de cada año, á la Oficina Internacional, una serie, tan completa como fuere posible, de datos estadísticos que se refieran al año anterior, en forma de cuadros, conformes ó análogos á los modelos adjuntos «K» y «L».

2.—Las operaciones del servicio que den lugar á registro, serán objeto de estados periódicos, según los datos recogidos.

3.—Para todas los demás operaciones, se procederá á una enumeración, durante una semana, al menos, para los cambios diarios, y durante cuatro semanas para los cambios que no sean diarios, con facultad á cada Administración de hacer una enumeración separada para cada categoría de correspondencias.

4.—Queda reservado á cada Administración, el derecho de proceder á esa enumeración, en las épocas que más se aproximen al término medio de su tráfico postal.

5.—La Oficina Internacional estará encargada de hacer imprimir y distribuir las fórmulas de estadística que debe llenar cada Administración. Estará encargada, además, de suministrar á las Administraciones que lo soliciten, todas las indicaciones necesarias sobre las reglas que hayan de seguir para asegurar, hasta donde fuere posible la uniformidad en las operaciones de estadística.

XXXVII

ATRIBUCIONES DE LA OFICINA INTERNACIONAL

1.—La Oficina Internacional formará cada año una estadística general.

2.—Redactará, con ayuda de los documentos que se pongan á su disposición, un periódico especial en idiomas alemán, inglés y francés.

3.—La Oficina Internacional publicará, según los informes que se le suministren, en virtud de las prescripciones del artículo XXXV que antecede, un resumen oficial de todos los datos de interés general, concernientes á la ejecución de la Convención y del presente Reglamento, en cada uno de los países de la Unión. Las modificaciones ulteriores, se publicarán por medio de suplementos semestrales. Sin embargo, en caso de urgencia, cuando una Administración solicite, expresamente, la publicación inmediata de un cambio que se haya efectuado en su servicio, la Oficina Internacional lo dará á conocer por medio de una circular especial.

Podrán publicarse, por la oficina internacional, resúmenes análogos, concernientes á la ejecución de los Arreglos especiales de la Unión, si lo solicitan las Administraciones que tengan parte en esos Arreglos.

4.—Todos los documentos publicados por la Oficina Internacional serán distribuídos á las Administraciones de la Unión, en proporción al número de unidades con que contribuyan, asignadas á cada una de ellas por el artícuo XXXIV que antecede.

5.—Los ejemplares y documentos suplementarios que se soliciten por esas Administraciones, serán pagados aparte, al precio de costo.

6.—La Oficina internacional debe estar siempre á disposición de los miembros de la Unión para proporcionarles, sobre las cuestiones relativas al servicio Internacional de Correos, los informes especiales que puedan necesitar.

7.—La Oficina Internacional tramitará las peticiones de modificaciones ó de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión. Notificará los resultados de cada gestión, y, toda modificación ó resolución adoptada, no tendrá fuerza ejecutoria sino tres meses, por lo menos, después de haber sido notificada.

8.—La Oficina Internacional practicará el balance y la liquidación de los descuentos de toda especie entre las Administraciones de la Unión, que declaren su deseo de hacer uso de la mediación de esa Oficina, en las condiciones determinadas por el artículo XXXVIII siguiente.

9.—La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos ó Conferencias. Proveerá las copias é impresos necesarios para la redacción y la distribución de las modificaciones, actas y demás informes.

10.—El Director de esta Oficina asistirá á las sesiones de los Congresos ó Conferencias y tomará parte en las discusiones, sin voto deliberativo.

11.—Formará una memoria anual de su administración y la comunicará á todas las Administraciones de la Unión.

12.—El idioma oficial de la Oficina Internacional, será el francés.

13.—La Oficina Internacional queda encargada de publicar un diccionario alfabético de todas las Oficinas de Correos del mundo, con mención especial de las que estén encargadas de servicios que aún no se han generalizado. Ese diccionario se tendrá al día, por medio de suplementos ó de cualquiera otra manera que la Oficina Internacional juzgare conveniente.

El diccionario mencionado en el presente párrafo, se venderá, al precio de costo, á las Administraciones que lo soliciten.

XXXVIII

OFICINA CENTRAL DE CONTABILIDAD Y DE LIQUIDACION DE CUENTAS ENTRE LAS ADMINISTRACIONES DE LA UNION

1.—La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal se encargará de practicar el balance y liquidación de los descuentos de toda especie, relativos al servicio internacional de Correos, entre las Administraciones de los países de la Unión, que tengan el franco por unidad monetaria, ó que se pusieren de acuerdo, sobre el tipo de conversión de su moneda en francos ó céntimos en efectivo.

Las Administraciones que tuvieren intención de solicitar, para este servicio de liquidación, el concurso de la Oficina Internacional, se concertarán, al efecto, entre ellas y dicha Oficina.

No obstante su adhesión, cada Oficina conservará el derecho de establecer, á su elección, descuentos especiales para diversos ramos del servicio, y efectuar, según les convenga, el arreglo de ellas con sus correspondientes, sin emplear la intervencion de la Oficina Internacional, á la que, de acuerdo con el párrafo que antecede, se limitará á indicar para qué ramo del servicio y para qué países solicita su intervención.

A pedimento de las Oficinas interesadas, pueden indicarse también los descuentos telegráficos á la Oficina Internacional, para participar de la compensación de los saldos.

Las Administraciones que hayan ocurrido á la mediación de la Oficina Internacional para el balance y la liquidación de los descuentos, podrán dejar de hacer uso de esta mediación, tres meses después de haberlo advertido á dicha Oficina.

2.—Después de haber sido, de común acuerdo, discutidas y fijadas las cuentas particulares, las Administraciones deudoras enviarán á las Administraciones acreedoras, por cada clase de operaciones, una aceptación establecida en francos y en céntimos del importe de la balanza de las dos cuentas particulares, con indicación del objeto del crédito y el período á que se refiere.

Sin embargo, en lo concerniente al cambio de giros, deberá enviarse la aceptación por la Administración deudora, desde el establecimiento de su propia cuenta particular y el recibo de la cuenta particular de la Administración correspondiente, sin esperar á que se proceda á la verificación de detalle. Las diferencias comprobadas posteriormente, se llevarán á la primera cuenta en que tenga que intervenir.

A menos de arreglo en contrario, la Administración que deseare, para su contabilidad interior, tener cuentas generales, deberá establecerlas ella misma y someterlas á la aceptación de la Administración correspondiente.

Las Administraciones pueden ponerse de acuerdo para establecer otro sistema en sus relaciones.

3.—Cada Administración remitirá mensualmente á la Oficina Internacional, un cuadro que indique su crédito, con respecto á descuentos particulares, así como el total de la suma de que sea acreedora con respecto á cada una de las Administraciones contratantes: todo crédito que figure en este cuadro, deberá justificarse por medio de una aceptación de la Administración deudora; este cuadro deberá llegar á la Oficina Internacional el 19 de cada mes, á más tardar, bajo pena de no ser comprendido sino en la liquidación del mes siguiente.

4.—La Oficina Internacional comprobará, hecha la comparación de las aceptaciones, si los cuadros son exactos. Se notificará á las Administraciones interesadas toda rectificación necesaria.

El débito de cada Administración, respecto de otra, se anotará, en un resumen, de manera que, cuando se quiera saber el total de que cada Administración es deudora, bastará sumar las diversas columnas de ese resumen.

5.—La Oficina Internacional reunirá los estados y los resúmenes en un balance general que indicará:

a). El total del Débito y del Crédito de cada Administración;

b). El saldo deudor y el saldo acreedor de cada Administración, que represente la diferencia entre el total del Débito y el total del Crédito.

c). Las sumas que una parte de los miembros de la Unión tengan que pagar á una Administración, ó recíprocamente, las sumas que esta última tenga que pagar á la otra parte.

Los totales de las dos categorías de que se trata en los incisos *a* y *b*, deberán ser necesariamente iguales.

Se procurará, hasta donde fuere posible, que cada Administración, pa-